Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4362/2023

Sujeto Obligado

Auditoría Superior de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 23 de agosto de 2023

Palabras clave

Dictamen Técnico Correctivo; Numeralia; Inexistencia; Acta de Comité de Transparencia.

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó:

1.- El número de dictámenes técnicos firmes que surgieron de la revisión de la cuenta pública de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, y

2.- Los números de dictámenes técnicos firmes que surgieron de la revisión de la cuenta pública de los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado indicó que el dictamen técnico correctivo no constituye una resolución administrativa recurrible o impugnable; en consecuencia, el documento de referencia no causa ejecutoría y no adquiere el carácter de firme.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con Dictámenes Técnicos firmes, correspondientes a las Cuentas Públicas de 2018, 2019 y 2020.

Inconformidad con la respuesta

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente manifestó su agravio con los términos de esta.

Estudio del caso

1.- Se concluye que el Sujeto Obligado, realizo una interpretación restrictiva de la solicitud.
2.- Se observa que el Sujeto Obligado cuenta con Unidades Administrativas que pudieran contar con la información solicitada, por lo que no contar con la misma, se tendría que declarar formalmente la inexistencia de esta.

Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

1.- Por medio de la Unidad de Transparencia, turnar la presente solicitud a todas las Unidad Administrativa que pudieran conocer de la información entre las que no podrá faltar la Coordinación de Asesores y Análisis de Acciones Fiscalizadoras, así como a las Direcciones Generales de Auditoria de Cumplimiento Financiero “A”, “B” y “C”, y de Auditoria Especializada “A” y “B”, a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información, y se comunique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4362/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163923000255.

INDICE

ANTECEDENTES *2*
I. Solicitud. *2*
II. Admisión e instrucción. *5*
CONSIDERANDOS *7*
PRIMERO. Competencia. *7*
SEGUNDO. Causales de improcedencia. *7*
TERCERO. Agravios y pruebas. *8*
CUARTO. Estudio de fondo. *9*
R E S U E L V E *16*

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Auditoría Superior de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1. Inicio. El 1° de junio de 2023[1], la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163923000255, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

> "…
> **Descripción de la solicitud:** Requiero el numero de Dictamenes Tecnicos firmes que surgieron de la revision de la cuenta publica 2018,2019,2020. y Requiero los numeros de Dictamenes Tecnicos firmes que surgieron de la revision de la cuenta publica 2018,2019,2020.
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
> …" (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 13 de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto, se da respuesta a la solicitud de información con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 2; 4; 8; 11; 13; 24, 192; 193; 195; 196; 211; 212, 213; y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y atendiendo las atribuciones y facultades

[1] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), que tiene como atribución principal fiscalizar la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, facultad que es conferida por el Congreso de la Ciudad de México en términos de los artículos 122, Apartado A, Fracción II, Párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 14, 27, 61, 62 y 76 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México. A fin de atender su solicitud, se turnó a la unidad administrativa competente, siendo la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, la cual emitió la siguiente respuesta: "Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, de conformidad con las facultades con las que cuenta esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, informa lo siguiente: Se hace de su conocimiento que, en la legislación que rige los trabajos de fiscalización de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, no se regula ni se contiene el concepto Dictamen Técnico firme. La aclaración obedece a que, en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, solo se regula y se contiene el concepto Dictamen Técnico Correctivo, el cual constituye un documento en el que la autoridad fiscalizadora manifiesta meras opiniones, derivadas de los trabajos de auditoría. Por tanto, el dictamen técnico correctivo no constituye una resolución administrativa recurrible o impugnable; en consecuencia, el documento de referencia no causa ejecutoría y no adquiere el carácter de firme. Por lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con Dictámenes Técnicos firmes, correspondientes a las Cuentas Públicas de 2018, 2019 y 2020."
…(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ASCM/UTGD/0572/23** de fecha 13 de mayo, dirigido al persona recurrente y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"…
Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **090163923000255** en la que solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, se da respuesta a la solicitud de información con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 2; 4; 8; 11; 13; 24, 192; 193; 195; 196; 211; 212, 213; y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), que tiene como atribución **principal fiscalizar la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México**, facultad que es conferida por el Congreso de la Ciudad de México en términos de los artículos 122, Apartado A, Fracción II, Párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 14, 27, 61, 62 y 76 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A fin de atender su solicitud, se turnó a la unidad administrativa competente, siendo la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, la cual emitió la siguiente respuesta:

> "Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, de conformidad con las facultades con las que cuenta esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, informa lo siguiente:
>
> Se hace de su conocimiento que, en la legislación que rige los trabajos de fiscalización de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, no se regula ni se contiene el concepto Dictamen Técnico firme.
>
> La aclaración obedece a que, en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, solo se regula y se contiene el concepto Dictamen Técnico Correctivo, el cual constituye un documento en el que la autoridad fiscalizadora manifiesta meras opiniones, derivadas de los trabajos de auditoría.
>
> Por tanto, el dictamen técnico correctivo no constituye una resolución administrativa recurrible o impugnable; en consecuencia, el documento de referencia no causa ejecutoría y no adquiere el carácter de firme.
>
> Por lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con Dictámenes Técnicos firmes, correspondientes a las Cuentas Públicas de 2018, 2019 y 2020."

Es de señalar, que la Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar asesoría relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hr, y viernes, de 09:00 a 15:00 hr.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la LTAIPRC, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la ASCM.

- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, dromana@ascm.gob.mx, o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.
…" (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.- Oficio libre en los siguientes términos:

> "…
> Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, de conformidad con las facultades con las que cuenta esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, informa lo siguiente:
>
> Se hace de su conocimiento que, en la legislación que rige los trabajos de fiscalización de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, no se regula ni se contiene el concepto Dictamen Técnico firme.
>
> La aclaración obedece a que, en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, solo se regula y se contiene el concepto Dictamen Técnico Correctivo, el cual constituye un documento en el que la autoridad fiscalizadora manifiesta meras opiniones, derivadas de los trabajos de auditoría.
>
> Por tanto, el dictamen técnico correctivo no constituye una resolución administrativa recurrible o impugnable; en consecuencia, el documento de referencia no causa ejecutoría y no adquiere el carácter de firme.
>
> Por lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con Dictámenes Técnicos firmes, correspondientes a las Cuentas Públicas de 2018, 2019 y 2020.
> …" (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 14 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Trasparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

> "…
> **Acto que se recurre y puntos petitorios:** Si bien es cierto que como ciudadano no cuento con los conocimientos técnicos que si tiene la auditoría y su personal, entiendo que la ley obliga a los servidores públicos a orientar y clarificar al ciudadano lo que requiere, por lo que agradezco su claridad y solicito que me sean proporcionados el número de Dictámenes Técnicos Correctivos que surgieron de la revisión de las cuentas públicas 2018, 2019, 2020
>
> **Medio de Notificación**: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
> …" (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 14 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma,* mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.2. Acuerdo de admisión *y* emplazamiento. El 19 de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4362/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[2]

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 10 de julio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

> "…
> Se remite oficio ASCM/UTGD/0823723, fechado el 07 de julio de 2023, mediante el cual se remiten alegatos y manifestaciones relativos al RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.4362/2023, y sus dos ANEXOS.
> …" (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ASCM/UTGD/0823/2023** de fecha 7 de julio, dirigido al Comisionado Ponente, y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **ASCM/UTDG/0572/2023** de fecha 13 de junio, dirigido a la persona recurrente, y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

3.- Oficio núm. **ASCM/DGAJ/679/2023** de fecha 05 de julio, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, y firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos.

2.4. Ampliación, cierre de instrucción y turno. El 14 de agosto[3], en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

[2] Dicho acuerdo fue notificado el 29 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
[3] Dicho acuerdo fue notificado el 14 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente I**NFOCDMX/RR.IP.4362/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos d ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **1° y 3 de mayo**, y **17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2023.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 19 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

1) No está conforme con los términos de la respuesta otorgada.

No obstante, en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del C*ódigo*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Auditoría Superior de la Ciudad de México,** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Entre otras Unidades Administrativas el *Sujeto Obligado*, para el desarrollo de sus atribuciones cuenta con las siguientes

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La **Coordinación de Asesores y Análisis de Acciones Fiscalizadoras**, que entre otras atribuciones el coordinar en el ámbito de su competencia, la elaboración, integración y presentación del Programa de Atención y Seguimiento de las Recomendaciones, así como el Informe Trimestral de avance de las recomendaciones y de los dictámenes técnicos correctivos.
- Las **Direcciones Generales de Auditoria de Cumplimiento Financiero** "A", "B" y "C", y de **Auditoria Especializada** "A" y "B", le corresponde coordinar y supervisar la formulación de las recomendaciones y dictámenes técnicos correctivos derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como la emisión de los informes de las auditorías practicadas, para ser sometidas a la consideración del Auditor Superior por medio de la Unidad Técnica Sustantiva de Fiscalización correspondiente.

Al respecto, la *Ley del Fiscalización*, señala que una de las atribuciones del *Sujeto Obligado*, es formular entre otros documentos de los dictámenes técnicos correctivos.

Dichos dictámenes, incluyen la información o correspondiente la determinación de los daños y perjuicios causados, en los casos donde derivado de la fiscalización de la cuenta pública, aparezcan irregularidades que permitan concluir la existencia de hechos, conductas u omisiones, esta información debe estar acompañada de las promociones ante el Órgano Interno de Control en los procesos de investigación.

En referencia a su conservación, le corresponde a la Auditoría Superior de la Ciudad de México la conserva de entre otros documentos de los dictámenes técnicos correctivos.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.- El número de dictámenes técnicos firmes que surgieron de la revisión de la cuenta pública de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, y

2.- Los números de dictámenes técnicos firmes que surgieron de la revisión de la cuenta pública de los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que el dictamen técnico correctivo no constituye una resolución administrativa recurrible o impugnable; en consecuencia, el documento de referencia no causa ejecutoría y no adquiere el carácter de firme.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con Dictámenes Técnicos firmes, correspondientes a las Cuentas Públicas de 2018, 2019 y 2020.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* realizó una interpretación limitada de la solicitud presentada, en virtud de que, si bien la persona solicitante solicitó información sobre el número de dictámenes técnicos firmes emitidos en los ejercicios 2018, 2019 y 2020, así como sus números de expedientes.

Se observa que si bien los mismos, no adquieren el carácter de “firme” el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para conocer del número de dictámenes técnicos correctivos y sus números.

Refuerza lo anterior, el hecho de que derivado del análisis normativo realizado en la presente resolución se observa que entre otras Unidades Administrativas el *Sujeto Obligado*, para el desarrollo de sus atribuciones cuenta con las siguientes

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La **Coordinación de Asesores y Análisis de Acciones Fiscalizadoras**, que entre otras atribuciones el coordinar en el ámbito de su competencia, la elaboración, integración y presentación del Programa de Atención y Seguimiento de las Recomendaciones, así como el Informe Trimestral de avance de las recomendaciones y de los dictámenes técnicos correctivos.
- Las **Direcciones Generales de Auditoria de Cumplimiento Financiero** "A", "B" y "C", y de **Auditoria Especializada** "A" y "B", le corresponde coordinar y supervisar la formulación de las recomendaciones y dictámenes técnicos correctivos derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como la emisión de los informes de las auditorías practicadas, para ser sometidas a la consideración del Auditor Superior por medio de la Unidad Técnica Sustantiva de Fiscalización correspondiente.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No obstante, la *solicitud* no fue turnada a dichas Unidades Administrativas, en los términos de la normatividad en la materia, por lo cual para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Por medio de la Unidad de Transparencia, turnar la presente solicitud a todas las Unidad Administrativa que pudieran conocer de la información entre las que no podrá faltar la **Coordinación de Asesores y Análisis de Acciones Fiscalizadoras**, así como a las **Direcciones Generales de Auditoria de Cumplimiento Financiero** "A", "B" y "C", y de **Auditoria Especializada** "A" y "B", a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información, y se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

comunique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Por medio de la Unidad de Transparencia, turnar la presente solicitud a todas las Unidad Administrativa que pudieran conocer de la información entre las que no podrá faltar la Coordinación de Asesores y Análisis de Acciones Fiscalizadoras, así como a las Direcciones Generales de Auditoria de Cumplimiento Financiero “A”, “B” y “C”, y de Auditoria Especializada “A” y “B”, a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información, y se comunique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia,* se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20